

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 007 2017 00485
<b>Demandante</b>	ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	DEJA SIN EFECTOS SANCION – REQUIERE PRUEBA

Revisado el expediente se observa que a folios 201 a 202 la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, allego excusa por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día veintiocho (28) de febrero de 2019, en la cual fue sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente la profesional del derecho fue sancionada por el Despacho por su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se le concedió un término de tres (3) días para que presentara excusa justificada de su inasistencia.

Atendiendo que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante fue allegada dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Para este Juzgado, es claro que la inasistencia de la Abogada sancionada obedeció a un caso de fuerza mayor, dado que para el día de la celebración de la diligencia se encontraba incapacitada por haber sufrido una urgencia odontológica, por lo que fue sometida a una extracción de uno de sus dientes, lo cual le genero una incapacidad como se puede constatar con la orden medica que aporta como prueba (fl 202), por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada y dejara sin efecto la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a la doctora Elisa María Gómez Rojas, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el trámite del presente asunto, el veintiocho (28) de febrero de 2019.

De otro lado, se observa a folios 204 a 219, que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, remitió de forma incompleta la prueba que le fue requerida, dado que omitió enviar la certificación donde constara la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad departamental devengada por el señor ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN, e indicara el acto administrativo, ley o decreto por medio de la cual fue creada, por lo que se ordenará requerir nuevamente en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada oportunamente por la doctora Elisa María Gómez Rojas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia inicial celebrada en este asunto el día veintiocho (28) de febrero de 2019, donde se sancionó con multa de dos (2) mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J.

**TERCERO:** Requierase a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita certificación donde conste la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad departamental devengada por el señor **ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.423.364, e indique el acto administrativo, ley o decreto por medio de la cual fue creada. Se le concede a la entidad requerida el término de cinco (5) días, para que remita la información solicitada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

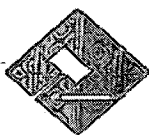
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 007 2016 0035200
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
<b>Demandados</b>	RESOLUCION 724 DE DICIEMRBE 7 DE 2015
<b>Asunto</b>	OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió proveído de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; pro que se procederá entonces a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 17 de enero de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 15 de agosto de 2018, proferido por este despacho, en el que se dispuso declarar no probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción, e incumplimiento de los requisitos para demanda.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.



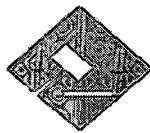
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-desconge> al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-0062700
<b>Demandante</b>	PROMIGAS S.A E.S.P
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAHAGÚN
<b>Asunto</b>	REQUIERE GASTOS NOTIFICACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el despacho que mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018, se adicionó el auto de fecha 17 de enero de 2017, y se dispuso fijar la suma de \$ 60.000 de gastos del proceso con cargo a la entidad demandada- Municipio de Sahagún-, para surtir la notificación a la entidad vinculada Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún, para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días, para que cumpliera la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con la carga impuesta en la providencia en mención, se requerirá para que dentro del término de diez (10) días aporte constancia de consignación de los gastos del proceso, y aporte las copias del traslado de la demanda a fin de poder surtir la notificación a la entidad vinculada al contradictorio dentro del proceso, Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandada Municipio de Sahagún - para que cumpla la carga procesal impuesta mediante proveído de 22 de mayo de 2018 de aportar constancia de consignación de gastos del proceso y aporte las copias de traslado físicos de la demanda a efectos de materializar la respectiva notificación y poder continuar el trámite correspondiente, Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Los gastos procesales deberán ser consignados en la siguiente CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 13-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El citado artículo establece que las partes pueden desistir de los recursos que hayan interpuesto.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2019, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder que le fue otorgado por la demandante (fls 15 a 17), dentro de las cuales se encuentra entre otras el de desistir.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

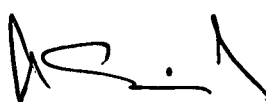
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.


**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

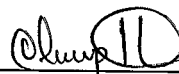


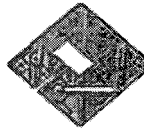
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petra Hoyos  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00216-00
<b>Demandante</b>	MARIA CONCEPCIÓN CABEZA LLAMAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sería del caso, entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 86 a 93) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 66 a 70), si no fuera porque mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, dicha apoderada allega memorial manifestando que desiste del recurso que presentó (fls. 94 - 95).

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 316 del C.G.P., que contempla la posibilidad que las partes tienen de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, señalando lo siguiente:

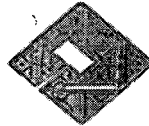
**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00150-00
<b>Demandante</b>	WILFRIDO MURILLO MANYOMA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCICIO NACIONAL
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 37 del plenario, conferido al doctor Luis Manuel Cortes Martínez, por el Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 y Tarjeta Profesional N° 85.851 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.



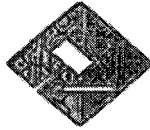
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00489-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ENA LUZ PARRA BENÍTEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Lina Paola Espinoza Pérez, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder obrantes a folios 92 a 11 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

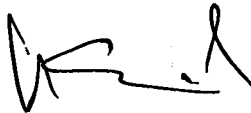
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los términos y fines conferidos en el poder.



**TERCERO:** Téngase a la doctora LINA PAOLA ESPINOZA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y Tarjeta Profesional N° 253.020 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

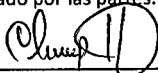


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha ~~17-07-2020~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00265-00
<b>Demandante</b>	ELICENIA DE JESÚS OLASCOAGA CUELLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

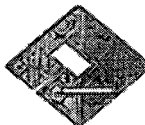


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00398-00
<b>Demandante</b>	NOHEMI RUTH ÁLVAREZ FLOREZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

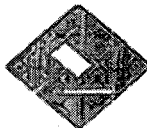
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00375-00
<b>Demandante</b>	FERNANDO JOSÉ SUAREZ PLAZA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.


Por otra parte, obra poder a folio 55 del plenario, conferido al doctor Felipe Armando Alean Incer, por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

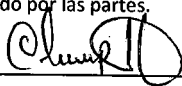
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.381.701 y Tarjeta Profesional N° 165.555 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de San Andrés de Sotavento, para los términos y fines conferidos en el poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petros Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00497-00
<b>Demandante</b>	GIL GERARDO LOPEZ SOLANA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 120 del plenario, conferido al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, por el Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-0003100
<b>Demandante</b>	<b>YUDIS EDILSA CELVERA GAIBAO</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

La señora YUDIS EDILSA CELVERA GAIBAO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo causado a raíz de la petición de fecha 16 de marzo de 2017, radicada en la entidad demandada<sup>1</sup>.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de (\$31.094.079); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora YUDIS EDILSA CELVERA GAIBAO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad

<sup>1</sup> Ver folio 13 al 23 del expediente.

con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor **ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.113.133 abogado inscrito con T.P. No. 133.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 12 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

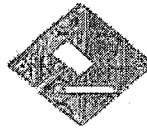
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017 – 00489- 01

**Demandante:** EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA

**Demandado:** NACION – MINIEDUCACION - FNPSM

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



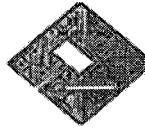
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 12-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**

Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00399-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DALADIER DAVID PEREZ PACHECO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 51 del plenario, conferido a la doctora Lyda Yarleny Martínez Mora, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a la profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.951.202 y Tarjeta Profesional N° 197.743 del C.S de la J., como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los términos y fines conferidos en el poder.



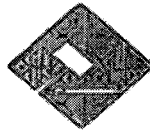
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00029-00
<b>Demandante</b>	EDINSON ENRIQUE SUAREZ OSORIO
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 92 del plenario, conferido al doctor Roberto Jhonnys Neisa Núñez, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor ROBERTO JHONNYS NEISA NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.203.856 y Tarjeta Profesional N° 272.126 del C.S de la J., como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los términos y fines conferidos en el poder.



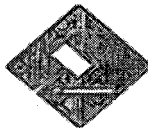
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00329-00
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE FLOREZ NUÑEZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 68 del plenario, conferido a la doctora Patricia Sorey Ortiz Nieves, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.960.011 y Tarjeta Profesional N° 281.196 del C.S de la J., como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los términos y fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

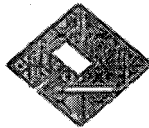
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 14-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00152-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANILO JOSE BRAVO ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 58 del plenario, conferido al doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional N° 237.954 del C.S de la J., como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los términos y fines conferidos en el poder.



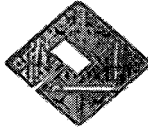
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00538-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORA CASTILLO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Lina María Montaña Acuña, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder obrantes a folios 49 a 56 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los

términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase a la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y Tarjeta Profesional N° 319.905 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatu  
República de Colombia

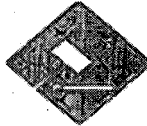
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 12 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00362-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FARIDES ISABEL NAVARRO HERNANDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 51 del plenario, conferido al doctor León Alfonso Mendoza Banda, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el doctor León Alfonso Mendoza Banda apoderado del Departamento de Córdoba, en memorial obrante a folio 54, presentó renuncia al mandato judicial; pero el profesional del derecho no acompaña en el memorial de renuncia la constancia de haber comunicado a su poderdante tal decisión, para que la entidad constituyera nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que señala:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Por lo anterior no es posible aceptar la renuncia al poder hasta tanto el apoderado de la entidad demandada le comunique a esta su decisión de terminar con el mandato judicial.

En virtud de lo expuesto, se

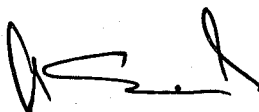
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y Tarjeta Profesional N° 97.120 del C.S de la J., como apoderado principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, como apoderado del Departamento de Córdoba, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



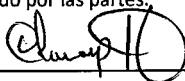
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



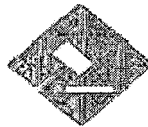
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petros Hoyos*  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017 – 00313- 01

**Demandante:** GUILLERMO BONILLA GOMEZ

**Demandado:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve revocar el auto del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería, y en su lugar declarase probada la excepción de inepta demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**



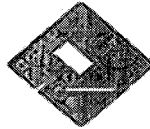
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00455-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDWIN PACHECO VILLADIEGO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE SAHAGÚN</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 48 del plenario, conferido al doctor Elías José Arce Bula, por el alcalde del Municipio de Sahagún. Igualmente, a folio 68 del expediente obra poder conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Asimismo, a folio 94 figura poder conferido al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor ELÍAS JOSÉ ARCE BULA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.049.358 y Tarjeta Profesional N° 128.097 del C.S de la J., como apoderado principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J.,

como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

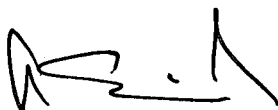
**CUARTO:** Téngase al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.861 y Tarjeta Profesional N° 151.741 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatu  
República de Colombia**

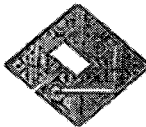
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00428-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA MARGARITA ARENAL TAWIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 49 del plenario, conferido al doctor León Alfonso Mendoza Banda, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba. Igualmente, a folio 80 del expediente obra poder conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el doctor León Alfonso Mendoza Banda apoderado del Departamento de Córdoba, en memorial obrante a folio 86, presentó renuncia al mandato judicial; pero el profesional del derecho no acompaña en el memorial de renuncia la constancia de haber comunicado a su poderdante tal decisión, para que la entidad constituyera nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que señala:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Por lo anterior no es posible aceptar la renuncia al poder hasta tanto el apoderado de la entidad demandada le comunique a esta su decisión de terminar con el mandato judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la

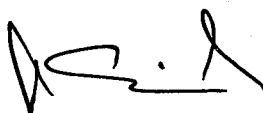
mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y Tarjeta Profesional N° 97.120 del C.S de la J., como apoderado principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** No aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, como apoderado del Departamento de Córdoba, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



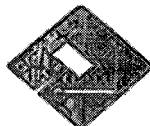
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



---

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00284-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 97 del plenario, conferido a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba. Igualmente, a folio 130 del expediente obra poder conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera apoderada del Departamento de Córdoba, en memorial obrante a folio 137, presentó renuncia al mandato judicial. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se comunicará a la entidad, para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

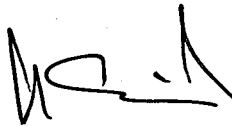
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 y Tarjeta Profesional N° 199.744 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, como apoderado del Departamento de Córdoba. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



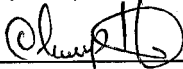
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

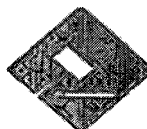


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00224-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DALMIRO ALFREDO MADERA MEZQUIDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 76 del plenario, conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, a folio 100 del expediente obra poder conferido a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera apoderada del Departamento de Córdoba, en memorial obrante a folio 124, presentó renuncia al mandato judicial. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se comunicará a la entidad, para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

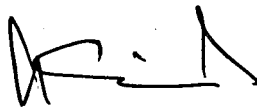


**SEGUNDO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase a la doctora MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 y Tarjeta Profesional N° 199.744 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.


**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, como apoderado del Departamento de Córdoba. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

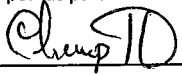


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iusgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00326-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE EMIRO ORTEGA DÍAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 61 del plenario, conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, a folio 74 del expediente obra poder conferido a la doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la doctora Cecilia Margarita Barrera Estrada apoderada del Departamento de Córdoba, en memorial obrante a folio 84, presentó renuncia al mandato judicial. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se comunicará a la entidad, para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

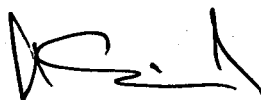
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase a la doctora CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.900.083 y Tarjeta Profesional N° 211.016 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA, como apoderado del Departamento de Córdoba. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



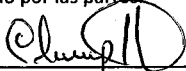
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

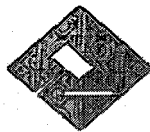


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0056400
<b>Demandante</b>	ALEXIS CLARETT LADEUTH
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO.
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

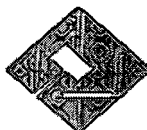
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0008500
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha ~~13-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2018-00332
<b>Demandante</b>	MELANIA ROSA LOZANO
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO Y DULCE MARÍA VILLADIEGO AGRESOTT
<b>Asunto</b>	DECIDE SOBRE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de reconvencción presentada dentro del término de contestación de la demanda por el apoderado judicial de la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO<sup>1</sup>, en contra de la demandante y el Departamento de Córdoba, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 0806 del 9 de mayo de 2018 y se ordene a la mencionada Clínica reconocer y pagar a su favor el 100% de la pensión de sobrevivencia causada por la muerte del señor ROSENDO ANTONIO VILLADIEGO FLÓREZ, a partir del día 12 de junio de 2017, más las simas dejadas de pagar debidamente indexadas y con el reconocimiento de intereses moratorios; e igualmente se declare que la demandante MELANIA ROSA LOZANO, no tiene derecho a porción alguna de dicha pensión de sobrevivientes.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 177 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

Si bien en el presente caso, la demanda de reconvencción fue presentada por la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO quien fue demandada en el presente asunto y se radicó dentro del término de traslado de la demanda inicial; debe tenerse en cuenta que la norma solo permite que se pueda demandar en reconvencción a la persona o personas naturales o jurídicas, que actuaron inicialmente como demandantes en el asunto, por lo que no es posible demandar en reconvencción a otro demandado, tal y como se hizo en el presente asunto, donde uno de los demandados accionó en reconvencción contra otro demandado, como lo es el Departamento de Córdoba, lo que desnaturaliza claramente la figura jurídica en comento, la cual busca que el demandado pueda accionar contra su demandante a fin de ventilar dentro del mismo proceso otro litigio pendiente que pueda existir entre las partes, pero esta vez en contravía del primero.

Siendo imposible trabar la litis entre la la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO y el Departamento de Córdoba, en acatamiento inmediato de la norma que regula la reconvencción; resulta evidente que este Despacho carece de competencia para conocer de la reconvencción presentada, pues esta recae en cabeza de la jurisdicción ordinaria - Jueces Civiles, por tratarse de un asunto donde quedarían interviniendo dos particulares, como lo son la señora VERA

<sup>1</sup> Folios 108 a 123.

TATIANA AGRESOTT RIVERO y la señora MELANIA ROSA LOZANO, sin que sea alguno de los extremos procesales una persona de derecho público.

Si bien la norma indica que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial, es claro también que esta solo se podrá realizar siempre que sea de competencia del mismo juez que conoce la demanda originaria.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), con ponencia del doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación N° 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275); donde se indicó lo siguiente:

*"Por reconvencción se entiende "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso".<sup>2</sup>*

*Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; **no se dirige contra las pretensiones del demandante**, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.*

*Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.<sup>3</sup>" (Negrillas fuera del texto original).*

Así entonces, no puede ser admisible una demanda de reconvencción que se limite a atacar las pretensiones de la demanda inicial centrando sus pretensiones en que se declare por el juez exactamente, lo contrario a lo que había sido solicitado por la parte demandante, esto es la nulidad de determinado acto administrativo y la consecuente declaración de que la contraparte no tiene derecho a porcentaje alguno de la pensión de sobreviviente en disputa, ordenando el pago del 100% de la misma a quien demanda en reconvencción, tal y como lo había solicitado la demandante original.

Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en contra de la demandante y la entidad demandada Departamento de Córdoba, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, y estar dirigida directamente a atacar las pretensiones de la demanda principal.

Por otra parte la doctora GLADYS MARÍA PACHECO MORELO a través de escrito radicado en la Secretaría del Juzgado en fecha 23 de enero de 2020<sup>4</sup>, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba para la representación de dicho ente territorial dentro del medio de control de la referencia.

A dicho escrito se anexó copia de la comunicación con recibido de 17 de enero de 2020 de la de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, donde la mencionada apoderada pone de presente la relación de procesos sobre los cuales se presenta la renuncia al mandato conferido por esa entidad, incluyéndose en esta el proceso de la referencia<sup>5</sup>.

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, señala sobre el particular lo siguiente:

**"Artículo 76. Terminación del poder.**

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

<sup>2</sup> RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pag. 23.

<sup>4</sup> Ver folio 180 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 181 a 183 del expediente.

(...)"

Así entonces, teniendo en cuenta que la renuncia a poder presentada cumple con las formalidades exigidas por la ley, el Despacho procederá a su aceptación; e igualmente se ordenará que por Secretaría se exhorte al Departamento de Córdoba para que a la brevedad posible constituya apoderado judicial para su representación dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto se,

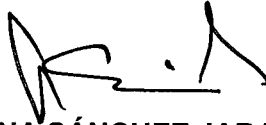
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de reconvención presentada por por el apoderado judicial de la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en contra de la demandante y el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por la doctora GLADYS MARÍA PACHECO MORELO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.444 de Montería y Tarjeta Profesional N° 2016.161 del C.S de la J., al poder que le fue conferido por el Departamento de Córdoba para su representación dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría exhórtese al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial que lleve a cabo su representación dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



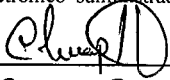
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

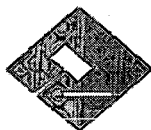
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petros Hoyos*  
Secretaria





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2019-00486-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSNEIDER PATRICIA FUENTES GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE GASTOS</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de Septiembre de 2019, mediante auto Admisorio se ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, teniendo en cuenta que si la parte demandante dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 16 de Octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



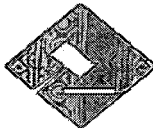
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17/02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00483-00
<b>Demandantes</b>	<b>BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER Y OTROS</b>
<b>demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONTELIBANO
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 4 de diciembre de 2019, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Publico, de las pruebas allegadas a folios 300 a 451 del informativo procesal.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, de las pruebas obrantes a folios 300 a 451 del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o de la Agente del Ministerio Publico, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 007 2014 00653
<b>Demandantes</b>	ANA MARÍA ZUMAQUÉ PINEDA Y ORIANA PATRICIA ZUMAQUÉ PINEDA
<b>Demandados</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IMPEC
<b>Asunto</b>	DECLARA DESISTIMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito del llamamiento efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el no pago de los gastos de notificación del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Mediante oficio JSAOCJDM 2014-00653/1084, de fecha 21 de agosto de 2019, por Secretaría se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a fin de que en cumplimiento a lo señalado en el auto del 20 de agosto de 2019, se sirviera a portar al proceso la constancia de consignación del pago ordenado en auto de 11 de marzo de 2019, para la notificación a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que hasta la fecha se haya procedido al aporte de la misma.

Así entonces y en cumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2019, se tendrá por desistido el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito del llamamiento efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con forme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para seguir con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



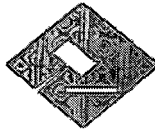
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00480
<b>Demandante</b>	<b>CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.</b>
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
<b>Asunto</b>	ADMISIÓN DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos; **Resolución N° 2-3943 del 10 noviembre de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN"** y **Resolución N° 2-5478 del 12 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**, expedidas por la entidad demandada; y como restablecimiento del derecho se ordene a la misma la devolución de la suma pagada por la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad demandante por valor de \$66.400.608, o se reduzca esta al mínimo permitido por la ley o a un monto menor al valor impuesto y se ordene la devolución de la diferencia.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de "...nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, que asciende a la suma de \$66.400.608<sup>1</sup>, la cual no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2019.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho "...en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción", para lo cual se constata que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, fue la finca "EL SOCORRO", ubicada en el Kilómetro 6 vía a Montería – Planeta Rica, Corregimiento El Purgatorio, Municipio de Montería - Departamento de Córdoba, tal y como se constata en los actos administrativos demandados<sup>2</sup>.
- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."

<sup>1</sup> Ver resoluciones demandadas a folios 290 a 332 y 359 a 375 del expediente.

<sup>2</sup> Ver resoluciones demandadas a folios 290 a 332 y 359 a 375 del expediente.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el acto administrativo **Resolución N° 2-5478 del 12 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**, fue notificado a la sociedad demandante en fecha 31 de enero de 2019<sup>3</sup>, empezándose a contar el término de caducidad del medio de control el día 1° de febrero de 2019 y feneciendo el día 4 de junio de 2019, por ser el día 1° no hábil<sup>4</sup>, presentándose la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 29 de mayo de 2019 suspendiéndose así el término de caducidad a falta de 6 días para su vencimiento<sup>5</sup>, siendo dicha conciliación declarada fallida mediante acta de fecha 12 de agosto de 2019; procediéndose a la presentación de la demanda el día 13 del mismo mes y año<sup>6</sup>, es decir, a falta de 5 días para el vencimiento del término de caducidad, por lo que se debe entender que esta fue presentada en tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad<sup>7</sup>.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA, en su calidad de Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver constancia de ejecutoria a folio 379 del expediente.

<sup>4</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> En concordancia con lo dispuesto el artículo 21 de la Ley 640 de 2011.

<sup>6</sup> Ver folio 385 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 382 y 383 del expediente.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA POSADA ISAACS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 52.257.022 de Bogotá, con T.P. N°. 93.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 29 del expediente.

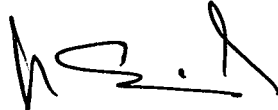
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

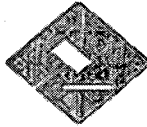
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 13-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00045-00
<b>Demandante</b>	YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
<b>Asunto</b>	RESUELVE AMPARO DE POBREZA Y REFORMA DE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante a folios 189 a 193 del expediente, presenta solicitud de amparo de pobreza.

Respecto a lo anterior, establece el Código General del Proceso en su artículo 152, lo siguiente:

**“Oportunidad, competencia y requisitos:** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.*

En el presente asunto, se observa que la parte demandante actúa a través de apoderado, por lo tanto según la norma transcrita la solicitud de amparo de pobreza debió formularse con la presentación de la demanda, así las cosas se tiene que la solicitud fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecida en el dispositivo transcrito, por lo tanto se denegara.

Por otra parte, se resolverá sobre la adición de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito remitido por correo electrónico el día 28 de agosto de 2019 y que obra a folios 196 a 204 del expediente.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá



*traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda vencía el día 25 de septiembre de 2019 y la presente adición es presentada el día 28 de agosto de ese mismo año, lo que a todas luces no supera el término de 10 días señalado en la norma en cita, el Despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

En virtud de lo expuesto, se

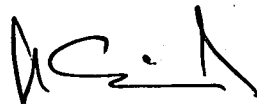
#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENIÉGUESE la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda del presente medio de control presentada por la parte demandante.


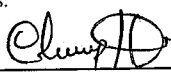
**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia y córrase traslado a la entidad demandada y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>13</u> de fecha <u>17-02-2020</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>  <p>Claudia Marcela Petró Hoyos Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00120-00
<b>Demandante</b>	DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO.
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que por secretaría se surtió con el traslado secretarial por el término de tres (3) días de la pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, sin que la parte demandante se pronunciara sobre las mismas, por lo que el Despacho procederá a incorporar las pruebas documentales debidamente allegadas a esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, el Despacho cerrará el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso y se prescindirá de la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al presente proceso, las pruebas documentales allegadas por parte de la entidad demandada, visibles de folio 238 al 327 del expediente.

**SEGUNDO:** Ciérrese el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO:** Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00247-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MONTERIA</b>
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el once (11) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

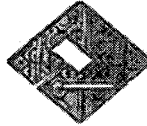
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 14-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00007-00
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 30 de abril de 2019 (fl 108), se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el debate probatorio.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

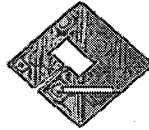
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-0025200
<b>Demandante</b>	HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de posesión por comisión presentada a través de correo electrónico por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, el día 28 de agosto de 2019 y allegada en forma física el día 2 de septiembre de la misma anualidad<sup>1</sup>, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Indica el señor LEÓN MARIO TORO CORTÉS, Coordinador CENDES que a raíz de la experticia encomendada a la Universidad CES a través de profesional en Neurología, se requiere que la institución realice la respectiva posesión, por lo que solicita al Despacho comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, ciudad donde se encuentra el centro educativo, a fin de tomar posesión del cargo de perito.

Al respecto de la comisión, señala el artículo 37 del Código General del Proceso, invocado por el solicitante, lo siguiente:

*“Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.*

*Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.*

*El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.*

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.”*

Mientras que el artículo 171 ibídem, señala sobre el particular lo siguiente:

*“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá*

<sup>1</sup> Ver folios 904, 905 y 908 del expediente.

*hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

**Parágrafo.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."*

Por su parte el artículo 117 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto a la comisión lo siguiente:

**"Artículo 117. Comisión para la práctica de pruebas y diligencias.** *El Consejo de Estado podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares, a los Tribunales Administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.*

*Igualmente, podrá comisionar mediante exhorto directamente a los cónsules o a los agentes diplomáticos de Colombia en el país respectivo para que practiquen la diligencia, de conformidad con las leyes nacionales y la devuelvan directamente."*

Del recuento normativo realizado por el Despacho se puede concluir lo siguiente:

- Los órganos judiciales solo podrán comisionar única y exclusivamente para la práctica de pruebas y para la realización de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede. Es así que los jueces no pueden comisionar para diligencias distintas a la práctica de pruebas a menos que estas deban surtirse necesariamente fuera de la sede del juzgado de conocimiento, lo que no es el caso de las posesiones de peritos.
- Solo está permitida la comisión para la notificación de la demanda o el mandamiento de pago en los casos en que se ordene la práctica de medidas cautelares previas y esta debe hacerse además a solicitud y costo de parte demandante.
- Solo el Consejo de Estado podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares, a los Tribunales Administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que se discrimine que tipo de diligencias o si estas deban surtirse necesariamente fuera de la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitud presentada por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, dado que la posesión de dicha entidad como perito y que actuará a través del Dr. BERNARDO SOTO ARBOLEDA, dentro del proceso no resulta una diligencia que deba surtirse por obligación fuera del territorio al que se circunscribe este circuito judicial; razón por la cual deberá posesionarse en las instalaciones del Despacho el Representante Legal de la Universidad CES, la persona delegada para tal fin o quien reciba poder especial para posesionarse en su nombre o el Dr. BERNARDO SOTO ARBOLEDA, quien será el encargado de realizar la experticia. .

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Comisión para posesión presentada por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, el día 28 de agosto de 2019 y allegada en forma física el día 2 de septiembre de la misma anualidad; conforme a las razones expuestas en precedencia.

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia

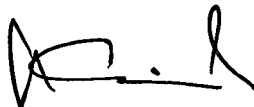
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

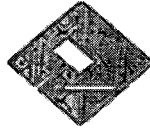


*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00430-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KARINA VILLADIEGO AMADOR</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 49 del plenario, conferido a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba. Igualmente, a folio 92 del expediente obra poder conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

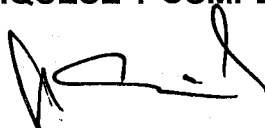
**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 y Tarjeta Profesional N°



199.744 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

**TERCERO:** Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



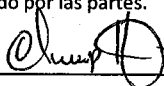
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

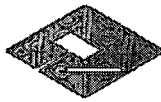


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00320-00
<b>Demandante</b>	ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON
<b>Demandado</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
<b>Asunto</b>	RECHAZA CONTESTACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que en auto de fecha seis (06) de febrero de la presente anualidad se dispuso fijar fecha y hora para audiencia inicial y requerir a la entidad demandada para que designara apoderado en el proceso de la referencia en razón a que no se había avizorado contestación alguna por parte de dicha entidad.

Con posterioridad a la publicación del estado del mencionado auto, la secretaria del Despacho pasa constancia secretarial<sup>1</sup>, donde se indica que si se presentó contestación de la demanda, pero la misma se había traspapelado y por tanto hasta ahora es que se anexa al expediente.

Ahora, revisado el expediente se logra evidenciar que efectivamente de folio 61 al 422 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allego escrito correspondiente a la contestación de la demanda el día 03 de diciembre del 2019, fecha que resulta extemporánea para dicho trámite, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado a la dirección de correo electrónico [monteria@igac.gov.co](mailto:monteria@igac.gov.co) el día 22 de agosto del 2019 tal y como se acredita en el folio 52 del expediente, es decir que los treinta (30) días que habla el artículo 172 del CPACA., comenzaron a correr a partir del 27 de septiembre del 2019, feneciendo de esta manera el día 14 de noviembre de esa misma anualidad, en razón a que los días dos (2) y tres (3) del mes de octubre de 2019 no se prestó el servicio de atención al Público en el Despacho en atención al desarrollo del paro nacional efectuado en la mencionada fecha. Por lo anterior el Despacho rechazara la contestación de la demanda presentada de manera extemporánea por la entidad demandada.

Finalmente, se tiene que a folio 420 del expediente obra poder conferido al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

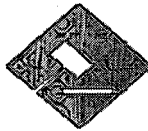
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada de conformidad con las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el numeral primero del auto de fecha seis (06) de febrero del 2020:

*Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones*

<sup>1</sup> Ver folio 60 del expediente



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

*que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.*

**TERCERO:** Téngase al doctor **ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 15.026.598 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 70.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

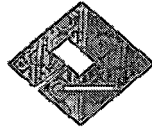
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2015-0020300</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO</b>
<b>Asunto</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 se ordenó designar como curador ad litem de acuerdo a la lista de auxiliares de justicia a la Dra. SUTHA MEJIA ANDREA CAROLINA, a quien le fue comunicada tal designación a través de Oficio No. JSAOCJM 2015-00203/1022 (fl 278), enviado a la dirección física y electrónica que reposa en la lista de auxiliares, sin que a la fecha la profesional del derecho justificara su no aceptación del cargo.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se informe al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba la anterior situación, para que proceda con el trámite que corresponda e imponga las sanciones respectivas. Con el oficio respectivo deberá anexarse copia del auto de fecha 30 de agosto de 2018 y del oficio No. JSAOCJM 2015-00203/1022 con sus respectivas constancias de envió.

Así las cosas lo procedente es designar de la de Auxiliares al siguiente curador ad litem en turno para que actúe en representación de la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

*“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Por lo tanto se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a nombrar de la lista de auxiliares de justicia al Dr. VILLADIEGO RHENALS ANGEL RICARDO, como curador ad litem dentro del presente medio de control, quien de acuerdo a la información que reposa en la lista de auxiliares tiene su domicilio en la Calle 27 No. 6 - 80, teléfonos 316597962-7918129, correo electrónico anrivilla@hotmail.com.

Se advierte al profesional designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y se le hace saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

**“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Dicho lo anterior, por Secretaría una vez el curador designado comparezca al proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba, que la Dra. SUTHA MEJIA ANDREA CAROLINA, fue designada como curador ad litem dentro del presente medio de control y sin justificación alguna no ha comparecido al proceso, lo anterior a fin de que proceda con el trámite que corresponda e imponga las sanciones respectivas. Con el oficio respectivo deberá anexarse copia del auto de fecha 30 de agosto de 2018 y del oficio No. JSAOCJM 2015-00203/1022 con sus respectivas constancias de envió.

**SEGUNDO:** Desígnese al Dr. VILLADIEGO RHENALS ANGEL RICARDO, como curador ad litem de la señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO. Comuníquesele tal designación en la CALLE 27 NO. 6 - 80, teléfonos 316597962-7918129, correo electrónico anrivila@hotmail.com.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquesele al curador ad litem el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2015. Así mismo, hágasele saber que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

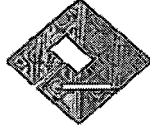
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petra Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00424
<b>Demandante</b>	GILBERTO LADEUTH ÁLVAREZ
<b>Demandado</b>	CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS MUNICIPAL DE SAN ANTERO – CÓRDOBA “CREM”
<b>Asunto</b>	Corre traslado de pruebas

Teniendo en cuenta que se han allegado las pruebas documentales decretadas por el Despacho, no habiendo más pruebas que recaudar, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el día 12 de octubre de 2018, se procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 85 a 94 del expediente, por parte del Concejo Municipal de San Antero.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de las pruebas de las pruebas allegadas a folios 85 a 94 del expediente, por parte del Concejo Municipal de San Antero.

**SEGUNDO:** Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o de la Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

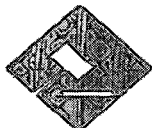
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha ~~17-02-2020~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Koyos*  
Secretaria



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-0003000
<b>Demandante</b>	<b>VIRGINIA EVANGELINA BERONA ARGUMEDO</b>
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

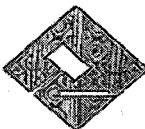
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora **VIRGINIA EVANGELINA BERONA ARGUMEDO**, contra COLPENSIONES, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 31431 del 01 de febrero de 2019, SUB 164505 del 25 de junio de 2019, DPE 6903 de 30 de julio de 2019, SUB 31431 del 01 de febrero de 2019 y 2019-13606020-2019-16797689-9 SUB 354409 del 27 de diciembre de 2019.

De los hechos de la demanda y de las pruebas arribadas se constata que la demandante es **Madre Comunitaria**, tal y como se evidencia a folio 21 del expediente y que en el HECHO 11 de la demanda se indica: *ya que la solicitante como madre comunitaria debe acercarse al instituto colombiano de bienestar familiar y demostrar que ya puede ser objeto del pago actuarial de las cotizaciones, a cumplir el requisito de la edad establecido en el régimen de prima media, prestación definida para acceder a la pensión de vejez que se revoque la resolución No. 2019-16290988-9 sub 332647 del 04 de diciembre de 2019, mi poderdante como madre comunitaria que es la que ampara el decreto 3771 del 01 de octubre de 2007, el fondo de solidaridad pensional es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica adscrita al ministerio de la protección social destinada a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones y condiciones socioeconómicas no tienen acceso al sistema de seguridad social así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema.*

Que de conformidad con la respuesta dada por FIDUAGRARIA S.A. EQUIDAD, que reposa a folio 8 del expediente, la demandante pretende que se corrija su historia laboral y se le incluyan las 677.14 semanas que le fueron subsidiadas por ser **MADRE COMUNITARIA URBANA**, beneficiaria del Programa de Subsidio al aporte en Pensión y con ello lograr que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad fue Madre Comunitaria, subsidiada por ser **MADRE COMUNITARIA URBANA**, beneficiaria del



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Programa de Subsidio al aporte en Pensión como la demandante, y viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ICBF para que también le sea reconocida la pensión de vejez, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>, si bien Tribunal declara la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, el mismo fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, donde sigue cursando como un proceso Ordinario Laboral con el radicado 2018-00329, y dentro de sus pretensiones se encuentra que le sea reconocida la pensión de vejez al igual que lo solicita hoy la demandante en el presente asunto.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío del presente expediente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

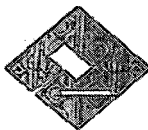
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

SECRETARIA  
anterior providencia, hoy 17 FEB 2020 a las 8 AM  
Se notifica por Estado Not. 13 a las partes de la  
SECRETARIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300320190045500**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>230013333 003 2019 0045500</b>
<b>Demandante</b>	<b>CESAR AUGUSTO PINEDA LEON</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

El presente proceso viene remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien a través del auto del diecisiete (17) de enero de la presente anualidad, declaró que carecía de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia decidió remitirlo a este despacho judicial, por haber sido quien profirió la sentencia de primera instancia y en aplicación al principio de conexidad este juzgado es el competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior el despacho avocar el conocimiento del presente proceso, dado que fue quien conoció en primera instancia el proceso ordinario declarativo en contra de la entidad demandada.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el Dr. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER identificado con C.C No. 1.067.836.854 de Montería, portador de la T.P No. 193.209, actuando en calidad de de apoderado del señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON identificado con cedula de ciudadanía 6.875.843 de Montería contra COLPENSIONES.

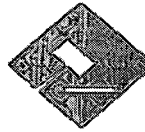
El apoderado solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra COLPENSIONES y en favor del señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON por el valor debidamente actualizado a la fecha de pago de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$208.838.575), monto correspondiente al concepto de mesadas pensionales desde el 03 de julio de 2010 hasta el 31 octubre de 2019, reconocidas en la sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y posterior a ello el 31 de mayo de 2018 al juzgado séptimo oral del circuito profiriendo auto de obedézcase y cúmplase de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Se condene al pago de intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, desde que se causó la obligación hasta el momento del pago. El pago de intereses moratorios desde que se causó la obligación hasta el momento del pago. Costas y agencias en derecho.

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el señor CESAR PINEDA LEON, en calidad de compañero permanente de la Sra. CRISTINA ESTHER TORO (fallecida) presentó demanda ordinaria laboral contra el señor EDUARDO RUIZ APARICIO y contra COLPENSIONES, con el objeto que se le reconociera la pensión de sobreviviente, al declararse la falta de jurisdicción le correspondió el proceso a este despacho judicial.

Como providencia última que surgió en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia del 22 de marzo de 2018 resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. 00003507 del 29 de marzo de 2011 y ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor del ejecutante en su calidad de compañero permanente de la causante Cristina Esther Toro de Ruiz, una pensión mensual vitalicia de sobrevivientes a partir del 3 de julio de 2010.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300320190045500**

- Copia del Oficio BZ2018\_16043440-3872680, mediante el cual COLPENSIONES deja constancia de la presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 18 de diciembre de 2018.
- Copia autentica de la sentencia judicial de primera instancia de fecha de 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
- Copia autentica de la sentencia judicial de segunda instancia de fecha de 04 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia del fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018 Rad. 1100103150002017026600, tutela presentada contra el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia de la nueva sentencia judicial de segunda instancia de fecha de 22 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia de la constancia ejecutoriada de la sentencia de segunda instancia donde se indica que ha quedado ejecutoriada el 13 de abril de 2018.
- Copia del auto que aprueba la liquidación las costas del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

*"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"*

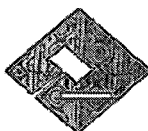
De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

*"Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las sentencias aportadas por el ejecutante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

Si bien en el escrito de demanda se solicita que libre mandamiento por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$208.838.575), el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la misma, dado que la condena fue liquidada al momento de liquidar las costas, por la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito y del Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que se librara por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$117.527.637) y posteriormente al realizarse la liquidación del crédito se procederá a la actualización correspondiente.

Por otro lado, referente a los intereses solicitados es pertinente traer a colación lo señalado en el inciso quinto del artículo 192 del CPACA, que dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que se presente la solicitud. Por tanto como en el presente asunto la sentencia que impuso la condena quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2018 y



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300320190045500**

solo hasta el 18 de diciembre de 2018 se presentó ante COLPENSIONES la solicitud de pago, no habrá lugar a liquidar intereses en ese tiempo es decir, entre el 13 de abril de 2018 al 18 de diciembre de 2018, solo a partir de esta última fecha se reconocerán los intereses a que haya lugar y se liquidaran como lo indica el artículo 195 del CPACA.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de el señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON y en contra de COLPENSIONES, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$117.527.637) más la actualización a que haya lugar, más los intereses a que haya lugar a partir del 18 de diciembre de 2018 que se liquidaran como lo indica el artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la entidad demandada, COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería al doctor RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, identificado con C.C 1.067.836.854 de Monteria y tarjeta profesional No. 193.209 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folio 6)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

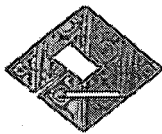


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 13-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00308-00
<b>Demandante</b>	DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S.
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó nueva solicitud de embargo y secuestro de los siguientes conceptos:

1. Solicita el embargo y retención de la tercera parte (1/3) parte de los dineros que la E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, reciba y/o adeuden por concepto de la facturación ingreso operacionales por el servicio de salud (POS, Pago por Eventos, PYP o Red Contratada) de las siguientes EPS:

Coosalud	Mutual Ser	Nueva EPS	Comparta	Sura
Manexca	Barrios Unidos de Quibdó-AMBUQ	Sol Salud	Caprecom	Coomeva
Comfacor	Emdisalud	SaludVida	Cajacopi	Salud Total
Medimás				

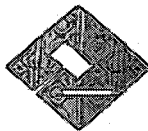
Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante previo a las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como lo ha expresado la Corte Constitucional "las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras "maliciosas" con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Ahora bien, teniendo en cuenta los diferentes criterios jurídicos sobre la procedencia de embargos sobre los recursos y bienes públicos, el Despacho en este momento se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud hecha por la parte ejecutante<sup>1</sup>, en consideración a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019, avocó conocimiento con el fin de proferir sentencia de unificación, **con relación a la interpretación del principio de inembargabilidad** que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 y demás normas que lo consagran, decisión que se ordenó fuera comunicada a los Tribunales y Coordinadores de los Juzgados Administrados del país, con el fin de asegurar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Por lo anterior una vez se profiera decisión por parte de ese cuerpo colegiado, el despacho se pronunciara al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de conformidad con las motivaciones que anteceden.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

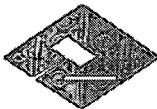
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 56 al 58 del expediente.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-0030800</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado 21 de marzo del 2019<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de la sociedad DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 900.563.720, representada legalmente por el señor JHON JAIRO CASTRILLON CALUME, en contra de la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$27.900.414) como capital exigible y vencido por los contratos de suministro relacionados en el mencionado auto, más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las facturas aportadas, hasta el momento del pago definitivo.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: [camuloscordobas@hotmail.com](mailto:camuloscordobas@hotmail.com) el día 11 de abril del 2019<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 21 de marzo del 2019, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS a favor de la sociedad DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada con Nit. 900.563.720-5, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

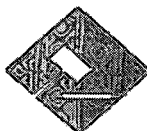
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha

<sup>1</sup> Folios 339 al 343 del segundo cuaderno

<sup>2</sup> Reverso del folio 350 del segundo cuaderno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

### JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

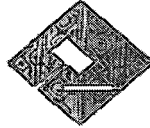
#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro H.*  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2015-00272
<b>Demandante</b>	EDELSON MANUEL CASIANI BERRIO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - INPEC
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2018<sup>1</sup> la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, revocando el auto de fecha 7 de febrero de 2018 proferido en el trámite de la audiencia inicial por este Despacho; decisión de segunda instancia que fue obedecida y se procedió a su cumplimiento mediante auto de fecha 31 de enero de 2019<sup>2</sup>. E igualmente se allegó por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional<sup>3</sup>.

Verificado el cumplimiento de las condiciones indicadas en el auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 18 de julio de 2018, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la misma.

Igualmente y dado que no se ha dado cumplimiento por parte de los JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, (SECRETARÍA COMÚN), del envió de las pruebas solicitadas en auto de fecha 31 de enero de 2019; se procederá a solicitar por segunda vez el envió de dicha documentación.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijese como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el día veinticinco (25) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, Oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad, por intermedio de video conferencia.

**SEGUNDO** Por Secretaría, ofíciase a los JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, (SECRETARÍA COMÚN), para que se sirvan remitir con destino al proceso, copia auténtica de la investigación penal, adelantada por la lesión del señor EDELSON MANUEL CASIANI BERRIO, ocurrida el día 23 de junio de 2013, en la vereda Juan Bosco del Corregimiento de Tierra Adentro en jurisdicción del municipio Montelibano (Córdoba).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

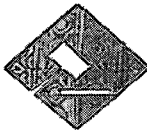
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 13-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia.  
<sup>2</sup> Ver folio 141 del cuaderno N° 2 del expediente.  
<sup>3</sup> Ver folios 148 a 150 del cuaderno N° 2 del expediente.





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2018-00196</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROSALIA ESPITIA ARTEAGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE COTORRA</b>
<b>Asunto</b>	<b>SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado 18 de Diciembre de 2018<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSALIA ESPITIA ARTEAGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 50.903.750 de Cerete, en contra del MUNICIPIO de COTORRA por vía ejecutiva, por obligación de dar (pagar suma de dinero más los intereses moratorios) en cumplimiento de la sentencia del 29 de enero de 2015.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: [contactenos@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cotorra-cordoba.gov.co) y [juridica@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cotorra-cordoba.gov.co) el día 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el MUNICIPIO DE COTORRA, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 18 de Diciembre del año 2018, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el MUNICIPIO DE COTORRA, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

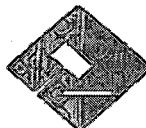
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE COTORRA a favor de la señora ROSALIA ESPITIA ARTEAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 50.903.750, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 54 al 56 del expediente

<sup>2</sup> Folio 67 del expediente



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

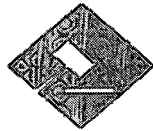


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro H.*  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2019-00100</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO</b>
<b>Asunto</b>	<b>SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado 06 de junio de 2019<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor del señor ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía 10.940.153 de san Bernardo del viento en contra del municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$20.643.000), como capital exigible y vencido por los contratos No. MSBV-017-2014 Y No. MSBV- 047 -2014 más los intereses moratorio desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento que se paguen totalmente.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: [notificacionjudicial@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co) y [contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co) el día 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 06 de junio de 2019, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

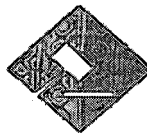
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra EL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a favor del señor ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.10.940.153, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 249 al 251 del segundo cuaderno

<sup>2</sup>Reverso del folio 257 del segundo cuaderno.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

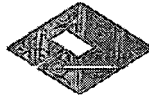
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 13-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro H.*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0049200
<b>Demandante</b>	JORGE LUIS LLORENTE FONTALVO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor JORGE LUIS LLORENTE FONTALVO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería y la Secretaria de Tránsito Municipal con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 00000080986719 del 08 de enero del 2019 y la No. 00000081907019 del 20 de febrero del 2019, por medio de las cuales la entidad demandada sanciona al demandante por la suma de trescientos noventa mil seiscientos quince pesos (\$390.615.00) cada una, así como los intereses generados.

Ahora, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- La parte demandante deberá anexar a la demanda la prueba del agotamiento del recurso obligatorio de apelación, procedente en contra de la **Resoluciones demandadas**. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

- De igual manera se evidencia que en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la **Resolución No. 0000080986719 del 08 de enero del 2019 y la Resolución No. 0000081907019 del 20 de febrero del 2019**, identificación que no concuerda con el número consecutivo de las resoluciones anexas, debiéndose realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.
- Finalmente se deberá anexar copia de la constancia de notificación de las **Resoluciones demandadas**, por medio de las cuales la entidad demandada sanciona al demandante por la suma de trescientos noventa mil seiscientos quince pesos (\$390.615.00), así como los intereses generados, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación de las Resoluciones que pretende demandar.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

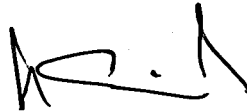
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor JORGE LUIS LLORENTE FONTALVO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Por Secretaria requiérase** a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL para que el termino de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso constancia de notificación de las Resoluciones No. 000000080986719 del 08 de enero del 2019 y la Resolución No. 000000081907019 del 20 de febrero del 2019, por medio de la cuales se sanciona al señor Jorge Luis Llorente Fontalvo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7385748.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



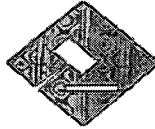
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-00658
<b>Demandante</b>	JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto</b>	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, en contra del señor MARIO LORA CORREA, visible a folios 336 y 337 del expediente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en forma relativamente recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

*“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione”*

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción<sup>1</sup>; señalan:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

<sup>1</sup> Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó<sup>2</sup>:

*“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>3</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

(...)

*Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:*

*“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”<sup>4</sup>*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>5</sup>.

En el sub-examine, el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, solicita a su vez que se llame en garantía al señor MARIO LORA CORREA, teniendo en cuenta que el actuar omisivo de este para le época en que fungía como Fiscal 29 Local de Planeta Rica – Córdoba, al no verificar los números del vehículo tipo automóvil, marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESS, modelo 2010, de placas DDS-173, color gris platino; se podría tener como causa directa de los daños alegados por los demandantes, esto es, la entrega por parte de la Fiscalía General de la Nación de un vehículo, que posteriormente se verificó que se encontraba reportado como robado.

Dichos llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra del señor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, sea su llamado en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se indican como prueba de los hechos en que se funda el llamamiento, los siguientes documentos:

- Copia del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-, de fecha 7 de marzo de 2011, dirigido al señor MARIO LORA CORREA Fiscal 29 Local de Planeta Rica – Córdoba, firmado por la Servidora de Policía Judicial LUZ KARIME CHAKER CALDERA (fs. 222 a 224).
- Copia del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11- 0016, de fecha 30 de junio de 201 (SIC), dirigido al señor MARIO LORA CORREA Fiscal 29 Local de Planeta Rica – Córdoba, firmado por la Servidora de Policía Judicial LUZ KARIME CHAKER CALDERA (fs. 229 a 332).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).



el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, en contra del señor MARIO LORA CORREA y los documentos aducidos como prueba, el Despacho considera que la misma no ajusta a las prescripciones de los artículos 64 CGP y 225 del CPACA, por tanto no se logra probar la existencia de un vínculo de tipo legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía, que obligue al segundo a responder por el pago de los perjuicios a que llegare ser condenado el primero dentro del presente proceso; lo anterior al no encontrarse contrato firmado entre los señores JOSÉ GREGORIO CAMARGO y MARIO LORA CORREA, que obligue a este último al pago de perjuicios que pueda ocasionar el señor CAMARGO HERNÁNDEZ, como tampoco existe relación legal evidente entre ambos que pueda conducir a lo mismo, pues la relación legal y reglamentaria se predica entre ambos y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, mas no entre los dos empleados de la misma entidad, en este caso Fiscales.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación es la única entidad que podía haber llamado en garantía al señor LORA CORREA, dado que tampoco fue vinculado en la parte pasiva de la litis al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía realizada, habida cuenta de que en este caso no se cumple con los presupuestos establecidos en las mencionadas normas, para la procedencia de esta figura.

En virtud de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, en contra del señor MARIO LORA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la doctora LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 220.422 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 183 del expediente.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor RENNY JACKSON DAZA SALOME, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.768.192 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional número 135.531 del C.S. de la J, como apoderado del señor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 525 del expediente.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 13 de fecha 17-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez